



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), treinta de septiembre de dos mil veinte.

AUTO I	377
RADICADO	05129-31-03-001-2016-000212-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	YUBER ALIRIO LOPEZ VANEGAS Y/O
DEMANDADO	INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO S.A.S.
ASUNTO	NO REPONE AUTO - CONCEDE QUEJA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio, el de **queja** que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso DIVISORIO de **YUBER ALIRIO LOPEZ VANEGAS Y/O** contra **INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO S.A.S.**, frente al auto 121 del 25 de febrero de 2020.

I. ARGUMENTOS:

Señala la parte recurrente que si bien en la citada providencia se negó modificar el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación, no se puede deslindar el recurso frente al efecto.

Que no obstante que el artículo 321 del C. G. del Proceso, no consagra expresamente la apelación del auto sobre el efecto de la apelación, no es menos cierto que al tratarse de la misma alzada ya concedida, el recurso presentado sobre el efecto es vinculante con el recurso presentado frente a la sentencia o decisión de fondo.

Que así, la apelación del auto sobre el efecto en el cual se concede el recurso no puede resolverse con el formalismo de si la norma lo contempla como apelable, por cuanto considera que el derecho de defensa debe prevalecer sobre el formalismo procesal, y ya el juzgado aceptó el recurso de alzada sobre la sentencia, luego es el superior quien deberá resolver tanto sobre la aceptación del recurso como si el efecto en que se concedió es acertado.

Señala que como la sentencia es declarativa, reitera que el efecto debió ser el suspensivo.

TRÁMITE Y RÉPLICA: Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Frente al auto que ahora nos ocupa, señala en concreto la parte recurrente que, si bien la norma no consagra expresamente la apelación del auto sobre el efecto de la alzada, no



menos cierto es que al tratarse de la misma apelación ya concedida, el recurso presentado sobre el efecto es vinculante con el recurso presentado frente a la sentencia.

Pues bien, tal como se indicó en el auto cuestionado, como el auto por el cual se resolvió sobre el efecto en que se concedió la apelación, no está contemplado en la lista de decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación establecidas en el art. 321 del C. G. P., se debe negar el mismo.

Y es que frente a las decisiones que son apelables, debe atenderse el juzgado a lo dispuesto en la norma citada, sin posibilidad de hacer abstracciones o interpretaciones distintas, al tratarse de norma taxativa.

En ese orden de ideas se mantendrá la decisión, y se concederá el recurso de queja interpuesto en subsidio.

III. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 121 del 25 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de queja, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, sin necesidad de suministrar expensas para reproducción del expediente, toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.

TERCERO.- Dentro el término de 3 días, contados desde el siguiente a la notificación por estados, la parte contraria podrá manifestar lo que estime oportuno sobre el escrito, vencido el cual se remitirá el expediente (Art. 353 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2016-00212